



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

Motivan la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate – Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, los hechos denunciados ante la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas por una joven de identidad reservada, contra M E C R y demás integrantes del grupo W T que produce el *reality show* emitido en la plataforma de videos *Youtube*, denominado “L M W ”, en orden al delito de trata de personas.

En esa oportunidad, la denunciante manifestó que se desempeñaba como diseñadora gráfica y que había sido contactada a través de *Instagram* por uno de los integrantes del grupo para integrarla al equipo de producción de videos que se realizaban en el domicilio en el que tenía lugar el programa, ubicado en un barrio cerrado de Escobar. Este ofrecimiento habría incluido trabajo remunerado y alojamiento, por lo que la denunciante se mostró interesada, en razón de la falta de sustento económico y los problemas de vivienda que habría tenido en esa época. Una vez en la casa, adonde en un primer momento habría sido trasladada desde esta ciudad por quien sería el usuario que le habría realizado la propuesta, además de editar videos habría actuado en los programas emitidos por *Youtube* sin recibir con regularidad la remuneración prometida. En cierto período de la estancia en la vivienda, la joven –y, según ella, otras personas que habrían estado en su misma situación– habrían sido obligadas a dormir en el piso, sometidas a extensas jornadas laborales de hasta dieciséis o más horas de corrido por día, sin el debido descanso y permitiéndole salir sólo los días domingo. Relató que fue maltratada y objeto de burlas por algunos líderes del grupo, que la comida era escasa y estaba estrictamente racionada, y que si comía un poco de más o no lograba concluir a tiempo los videos encargados, le efectuaban descuentos que luego impactaban en el magro sueldo que habría cobrado con intermitencias. Refirió también que en este contexto, a ella y otros compañeros les habrían ofrecido drogas para

resistir la vigilia en las horas de edición, habría sido obligada a mantener relaciones sexuales con otro integrante del grupo bajo amenazas de despido y hasta habría sido encerrada en un baño por no ser, en palabras de la denunciante, “una esclava satisfecha”.

A su vez, el presente conflicto también versa sobre los hechos ventilados en la causa CCC 34063/2020 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, acumulada a la presente luego de promover contienda de competencia con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respecto de la cual esta Procuración General se expidió el 9 de abril de 2021 (en el legajo CCC 34063/2020/1/CS1) y que aún se encuentra a la espera de resolución del Tribunal. Cabe recordar que esa causa se inició por una denuncia anónima de la que surgía que el mentado grupo reclutaría jóvenes *youtubers* o *instagramers*, a quienes les requerirían la firma de un contrato por el cual debían ofrecer servicios sexuales a personas de origen extranjero, como condición para permanecer en aquel programa. Asimismo, se indicó que las ganancias obtenidas por esa actividad serían retenidas, en gran parte, por quienes liderarían la organización, cuyo representante sería M E C R , conocido como Y C .

El juez federal de Campana se reservó el conocimiento de otros hechos relacionados con la presunta promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad, por parte del grupo de C , en un domicilio del barrio de Palermo de esta Capital –cuya competencia fue rechazada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 por razones de conexidad– y declinó su competencia a favor de la justicia provincial para entender en los que tratan estas actuaciones, comprendidos en los puntos II y V de su resolución.

Para ello consideró, en primer lugar y de acuerdo con los elementos probatorios reunidos hasta ese momento –que incluyeron una entrevista de la joven víctima con las especialistas del Programa Nacional de Rescate– que no se daba



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

ninguno de los supuestos del artículo 145 bis del Código Penal, sino, en cambio, la hipótesis de la reducción a la servidumbre. Con respecto a los hechos referidos en el punto V, sostuvo que podrían configurar el delito del artículo 125 bis y concordantes del Código Penal.

El magistrado bonaerense rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que algunas de las medidas de investigación ordenadas en sede federal se hallaban pendientes de producción y que no se había dispuesto ninguna con respecto a la convocatoria de la víctima en sede judicial ni con relación a los miembros del grupo que se habrían manifestado arrepentidos. En esa línea, entendió que aún no debía descartarse la hipótesis delictiva planteada de inicio en la denuncia, pues, a su criterio, la joven habría sido engañada con la promesa de una situación laboral que después no se habría cumplido. Por último, sostuvo que no cabía expedirse con respecto a los hechos que estarían pendientes de estudio ante la Corte y que tendrían identidad objetiva con los que constituirían el delito de trata con fines de explotación laboral.

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del legajo a conocimiento de V.E., en formato digital, quedó trabada esta contienda.

A mi manera de ver, el cuadro de situación que se advierte de los términos expuestos por la denunciante, sumado a las consideraciones efectuadas por las especialistas del Programa Nacional de Rescate, quienes valoraron que la inestabilidad afectiva y la urgencia habitacional y económica que habría padecido la joven se habría agudizado durante la permanencia en “L M W ”, que las personas involucradas habrían sacado provecho de estas circunstancias para lograr beneficios económicos, y que la residencia en la casa podría considerarse una modalidad de control, impiden descartar, de momento y en el estado inicial en que se encuentra la presente causa, la posible comisión de conductas emparentadas con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral bajo la modalidad de reducción a la servidumbre, tal como lo

rotuló la Procuraduría especializada al remitir la denuncia al juzgado federal de esta ciudad, ante el cual tuvo origen la causa.

De manera tal que, por aplicación del criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, corresponde a la justicia federal continuar su investigación.

Con relación a los demás hechos objeto de contienda, que dieron lugar a la formación de la causa CCC 34063/2020 y cuya acumulación posterior a la presente habría importado la asunción de su conocimiento por el magistrado federal de Campana, considero que en tanto éstos podrían formar parte del mismo contexto delictivo en el que se habrían desarrollado los primeros –con independencia de la calificación legal que pudiera adoptarse al respecto– correspondería su tratamiento conjunto por un único tribunal. Por lo que, más allá del mejor criterio que pueda dar V.E., entiendo que las nuevas circunstancias plasmadas en este incidente permitirían dejar de lado los fundamentos que informaron el dictamen precedente y sostener la competencia de la jurisdicción federal de Campana también en ese caso.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.05.2022 16:22:48